

**REGLAMENTO DE ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES
DE MÁSTER UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD EUROPEA DE CANARIAS.
RD 1393/2007.**

Exposición de Motivos

El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, establece una nueva regulación de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Máster Universitario.

La Universidad Europea de Canarias, en el ejercicio de la autonomía universitaria que le es propia, dispone el presente Reglamento de Enseñanzas Universitarias Oficiales de Máster para regular los aspectos académicos necesarios para la impartición de las enseñanzas conducentes a la obtención de los Títulos oficiales de Máster Universitario.

El presente reglamento exclusivamente es aplicable a las enseñanzas previstas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

Artículo 1. Enseñanzas oficiales de Máster

1. Las Enseñanzas Universitarias Oficiales de Máster tienen como finalidad la especialización del estudiante en su formación académica, profesional e investigadora, y se articulan en programas formativos conducentes a la obtención de los títulos de Máster Universitario.

2. La Universidad imparte Másteres universitarios habilitantes para el ejercicio profesional y Másteres no habilitantes.

3. Un Máster Universitario habilitante es un título de formación avanzada de especialización que habilita para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, y cuyo plan de estudios contempla las condiciones establecidas por el Gobierno para el correspondiente ejercicio profesional.

4. Un Máster universitario no habilitante es un título de formación avanzada de carácter especializado o multidisciplinar, orientado a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras que no habilita para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España.

Artículo 2. Admisión a las enseñanzas oficiales de Máster

La Universidad se reserva el derecho de admisión y, en su caso, el derecho a la no renovación de la matrícula anual de aquellos estudiantes cuyas conductas o hechos puedan suponer un mal ejemplo para la Universidad y para el resto de los estudiantes. En particular, se señalan:

- cualquier actuación, hecho o falta que contravenga el código ético de la Universidad.
- estar inculpado en un procedimiento penal por un delito doloso.
- cualquier otra conducta, hecho o situación que la Universidad considere que afecta al normal desarrollo de la actividad docente de sus estudiantes.

Artículo 3. De la Comisión de Postgrado.

1. De acuerdo con el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, los programas formativos conducentes a títulos de Máster universitarios se elaborarán y organizarán en la forma que establezca la universidad, en función de los criterios y requisitos académicos que se contienen en la citada norma.

2. La Comisión de Postgrado de la Universidad Europea de Canarias es el órgano académico responsable de

los programas formativos de Máster Universitario y tiene entre sus funciones:

- a) Proponer los requisitos y criterios generales de admisión y validar la propuesta de reconocimiento de los contenidos formativos previos de cada estudiante.
- b) Proponer, a iniciativa propia o de la Facultad/Escuela responsable del desarrollo de los títulos, posibles modificaciones de la presente normativa para su aprobación por el Consejo de Gobierno.
- c) Cualquier otra que le pueda ser asignada por la legislación, el Consejo de Gobierno, o el Comité de Dirección de la Universidad.

TÍTULO I. ENSEÑANZAS OFICIALES DE MÁSTER UNIVERSITARIO NO HABILITANTE

Artículo 4. Acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Máster Universitario no habilitante

1. Para el acceso al Máster Universitario se exige al estudiante el requisito de acceso previsto en el R.D. 1393/2007:

- Estar en posesión de un título universitario oficial español u otro expedido por una institución de educación superior perteneciente a otro Estado integrante del Espacio Europeo de Educación Superior que faculte en el mismo para el acceso a enseñanzas de Máster.

- Estar en posesión de un título conforme a sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior sin necesidad de la homologación de sus títulos, previa comprobación por la Universidad de que aquéllos acreditan un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos universitarios oficiales españoles y que facultan en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de postgrado. El acceso por esta vía no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo del que esté en posesión el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar las enseñanzas de Máster.

2. Los estudiantes podrán acceder a cualquier enseñanza universitaria oficial de Máster Universitario relacionado o no científicamente con su currículo universitario. La admisión se realizará por la Facultad/Escuela responsable de cada programa y se validará por la Comisión de Postgrado.

Se utilizarán como criterios de valoración de méritos, los siguientes:

- Formación previa y expediente académico.
- Otros estudios o trabajos relacionados con el programa elegido.
- Conocimiento de idiomas.
- Otros méritos.

3. En todo caso, cada programa de Máster Universitario podrá fijar criterios propios de admisión y podrá fijar los contenidos formativos previos al Máster necesarios para la admisión al programa o complementarios al mismo.

Artículo 5. Organización de las enseñanzas universitarias oficiales de Máster Universitario no habilitante.

1. Las enseñanzas universitarias de Máster Universitario se estructuran en materias y/o módulos que conforme a cada Título tendrán carácter obligatorio u optativo. Las diferentes materias o módulos quedarán estructurados en créditos ECTS.

2. Para establecer la dedicación global del estudiante se considera que un crédito ECTS equivale a 25 horas de dedicación.

3. Los másteres universitarios no habilitantes se ofertan en **ediciones ordinarias**, y en atención a necesidades educativas especiales de los estudiantes, dedicación parcial a los estudios, o tipo de titulación, u otras circunstancias que determine la Universidad, en ediciones **extendidas**.

- Másteres de *Edición Ordinaria*: 60 ECTS y su duración es de un año (aproximado).
- Másteres de *Edición Extendida*: 60 ECTS y su duración es de dos años (aproximado).

Artículo 6. Matriculación de Máster Universitario no habilitante.

1. Los estudiantes que matriculen un máster de **Edición Ordinaria** matricularán todas las materias o módulos de la correspondiente edición.
2. Los estudiantes que matriculen un máster de **Edición Extendida** matricularán los módulos que oferte la universidad para cada periodo. Los estudiantes podrán solicitar ampliación de la matrícula de los diferentes módulos o materias en los periodos señalados por la universidad a tal efecto.

Artículo 7. Evaluación de Másteres Universitarios no habilitantes.

1. La obtención de un Título de Máster Universitario exigirá que se hayan superado, a través del proceso de evaluación señalado en el plan de estudios del Máster, las materias, actividades académicas y trabajo fin de Máster que se hayan definido en el mismo.
 2. La evaluación de los módulos/materias establecidas para cada Máster se realizará a través de un proceso de evaluación continua del estudiante. Cada Máster determinará los criterios de evaluación continua que sean aplicables y las fechas de evaluación.
 3. Los estudios de Máster finalizan con la elaboración y defensa pública de un Trabajo Fin de Máster. La superación de las materias contenidas en el programa formativo del Máster dará lugar a la obtención del título de Máster Universitario.
 4. Si el estudiante no supera la materia o el módulo en la convocatoria ordinaria, se concede una convocatoria extraordinaria para su superación, que tendrá lugar en los dos meses siguientes a la fecha en que finaliza la edición ordinaria o extendida correspondiente de cada máster.
 5. De la comisión Evaluadora
 - a. Todo estudiante de la Universidad Europea de Canarias podrá, una vez agotado el procedimiento de revisión ordinaria, cuando considere que existen motivos suficientes, someter a revisión la calificación final obtenida en una materia, (exceptuándose el PFM que conforme a su normativa específica no admite la Comisión Evaluadora), de acuerdo con el procedimiento establecido en los apartados siguientes.
 - b. El procedimiento se iniciará a instancia del estudiante o del profesor de la materia correspondiente, ante el Rector/Rectora o Director/Directora de la Facultad/Escuela a la que pertenezcan.
 - c. El plazo para solicitar la revisión de la calificación será de tres días hábiles contados a partir de la fecha de realización de la revisión ordinaria.
 - d. Rector/Rectora o Director/Directora, una vez examinada la solicitud, podrá rechazar o confirmar la Comisión Evaluadora al afecto.
 - e. La comisión Evaluadora estará compuesta por:
 - Un Presidente, que será el Director/Directora del Departamento al cual esté adscrita la materia o persona designada por el Rector/Rectora, de entre los profesores del Departamento.
 - Un secretario que será el Director del Master.
 - Un Vocal, que será un profesor del área de conocimiento de la materia objeto de revisión.
- No podrá formar parte de la Comisión Evaluadora el profesor o profesores que hubiesen evaluado al estudiante.
- f. Formada la Comisión, el Rector/Rectora o el Director/Directora de la Facultad/Escuela dará traslado de toda la documentación a ésta para que en el plazo máximo de dos días a contar desde la recepción de la documentación, elabore un informe motivado y una propuesta de resolución. La Comisión convocará al estudiante y al profesor, para que suministren toda la información que les sea requerida.
 - g. La Comisión elevará el informe motivado y la propuesta de resolución al Rector/Rectora o Director/Directora de la Facultad/Escuela, para que adopte la definitiva que proceda.
 - h. Contra la decisión del Rector/Rectora o Director/Directora no cabe reclamación alguna.

Artículo 8. Permanencia en el Máster Universitario no habilitante.

En el caso de los másteres universitarios no habilitantes los estudiantes que no hayan superado la correspondiente edición, en edición ordinaria o extendida en los plazos previstos para ello, podrán continuar el máster si el comienzo de la nueva edición a la que optan ocurriera hasta un plazo máximo de dos años posteriores, con sus correspondientes convocatorias ordinaria u extraordinaria, matriculando el módulo(s) necesario(s) y aportando un informe motivado elaborado por el Director del Máster, con la autorización del Rector/Rectora o Director/a de Escuela/Facultad. Sin perjuicio de la facultad de poder iniciar otros estudios de máster que oferte la Universidad.

Artículo 9. Excepciones a aplicar al Máster Universitario no habilitante.

Como excepción a lo dispuesto en los artículos anteriores del Título I, los Másteres Universitarios no habilitantes que sean considerados como una adaptación de los segundos ciclos anteriores a la convergencia del Espacio Europeo de Educación Superior (proceso de Bolonia) y que habilitaban para el ejercicio de la profesión, recibirán el mismo tratamiento que un Máster Habilitante en relación a la organización de las enseñanzas, la matriculación, la evaluación y la permanencia.

A estos efectos, en lugar de ser de aplicación los artículos 5, 6, 7 y 8 anteriores, les resultarán aplicación los artículos 11, 12, 13 y 14 del presente Reglamento.

Cada Facultad/ Escuela informará en la Guía de evaluación acerca de esta circunstancia.

TÍTULO II. ENSEÑANZAS OFICIALES DE MÁSTER UNIVERSITARIO HABILITANTE

Artículo 10. Acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Máster Universitario habilitante.

La Universidad, acorde a lo previsto en el plan de estudios del correspondiente máster habilitante exigirá condiciones de acceso específicas para acceder a un máster universitario que habilite para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, en los términos establecidos por la legislación vigente.

Artículo 11. Organización de las enseñanzas universitarias oficiales de Máster Universitario habilitante.

1. Las enseñanzas universitarias de Máster Universitario se estructuran en materias y/o módulos que conforme a cada Título tendrán carácter obligatorio u optativo. Las diferentes materias o módulos quedarán estructurados en créditos ECTS.
2. Para establecer la dedicación global del estudiante se considera que un crédito ECTS equivale a 25 horas de dedicación.
3. Los másteres Universitarios habilitantes se organizan en módulos o materias cuya impartición se ofertará de conformidad al calendario académico y se extiende hasta la extinción del título.

Artículo 12. Matriculación del Máster Universitario habilitante.

En los másteres habilitantes los estudiantes matricularán las materias o módulos de la titulación en los periodos fijados para ello. En atención a necesidades educativas especiales de los estudiantes, dedicación parcial a los estudios, u otras circunstancias que determine la Universidad, el estudiante podrá matricularse de un mínimo de 24 créditos ECTS anuales (o en su caso, del conjunto de módulos o asignaturas del programa formativo que se equiparen a esta cifra determinado por la Universidad).

Artículo 13. Evaluación del Máster Universitario habilitante.

13.1. El estudiante, en cada módulo o materia en que se haya matriculado, tendrá derecho a una convocatoria extraordinaria fijada en el calendario académico y que tendrá lugar, normalmente, en mes de julio.

13.2 De la comisión Evaluadora

a. Todo estudiante de la Universidad Europea de Canarias podrá, una vez agotado el procedimiento de revisión ordinaria, cuando considere que existen motivos suficientes, someter a revisión la calificación final obtenida en una

materia, (exceptuándose el PFM que conforme a su normativa específica no admite la Comisión Evaluadora), de acuerdo con el procedimiento establecido en los apartados siguientes.

b. El procedimiento se iniciará a instancia del estudiante o del profesor de la materia correspondiente, ante el Rector/Rectora o Director/Directora de la Escuela a la que pertenezcan.

c. El plazo para solicitar la revisión de la calificación será de tres días hábiles contados a partir de la fecha de realización de la revisión ordinaria.

d. Rector/Rectora o Director/Directora, una vez examinada la solicitud, podrá rechazar o confirmar la Comisión Evaluadora al afecto.

e. La comisión Evaluadora estará compuesta por:

Un Presidente, que será el Director/Directora del Departamento al cual esté adscrita la materia o persona designada por el Rector/Rectora, de entre los profesores del Departamento.

Un secretario que será el Director del Master

Un Vocal, que será un profesor del área de conocimiento de la materia objeto de revisión.

No podrá formar parte de la Comisión Evaluadora el profesor o profesores que hubiesen evaluado al estudiante.

f. Formada la Comisión, el Rector/Rectora o el Director/Directora de la Facultad/ Escuela dará traslado de toda la documentación a ésta para que en el plazo máximo de dos días a contar desde la recepción de la documentación, elabore un informe motivado y una propuesta de resolución. La Comisión convocará al estudiante y al profesor, para que suministren toda la información que les sea requerida.

g. La Comisión elevará el informe motivado y la propuesta de resolución al Rector/Rectora o Director/Directora de la Facultad/ Escuela, para que adopte la definitiva que proceda.

h. Contra la decisión del Rector/Rectora o Director/Directora no cabe reclamación alguna.

Artículo 14. Permanencia para Másteres habilitantes.

El estudiante tendrá que superar un mínimo de 6 créditos ECTS en el curso académico en el que está matriculado. Si el estudiante no supera el número mínimo de créditos, sólo podrá matricular de nuevo el Máster con la autorización del Rector/Rectora, siempre que se justifiquen debidamente las causas de dicha petición, teniendo en cuenta entre otros, los principios del aprendizaje a lo largo de la vida o situaciones especiales de los alumnos (discapacidad, tiempo parcial, etc.).

TÍTULO III- DISPOSICIONES COMUNES A LOS MÁSTERES UNIVERSITARIOS HABILITANTES Y NO HABILITANTES

Art. 15. Asistencia.

Para los estudiantes que cursen enseñanzas presenciales, se establece la obligatoriedad de la asistencia a las clases como parte necesaria del proceso de evaluación y para dar cumplimiento al derecho del estudiante a recibir asesoramiento, asistencia y seguimiento académico por parte del profesor. A estos efectos, los estudiantes deberán utilizar el sistema tecnológico que la Universidad pone a su disposición, para acreditar su asistencia diaria a cada una de sus clases. Dicho sistema servirá, además, para garantizar una información objetiva del papel activo del estudiante en el aula.

Artículo 16. Sistema de calificaciones

1. El nivel de aprendizaje conseguido por los estudiantes en cada una de las materias del programa formativo se expresará con calificaciones numéricas en función de la siguiente escala de 0 a 10, con expresión de un decimal, a la que podrá añadirse su correspondiente calificación cualitativa:

- 0,0 a 4,9 Suspenso (SS)
- 5,0 a 6,9 Aprobado (AP)
- 7,0 a 8,9 Notable (NT)
- 9,0 a 10 Sobresaliente (SB)

2 Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos correspondientes a actividades formativas no integradas en el plan de estudios no serán calificados numéricamente ni computarán a efectos del cálculo de la media del expediente académico.

3 La mención de "Matrícula de Honor" podrá ser otorgada a estudiantes que hayan obtenido una calificación igual o superior a 9.0. Su número no podrá exceder del cinco por ciento de los estudiantes matriculados en una materia en el correspondiente curso académico. En caso de que el número de estudiantes matriculados sea inferior a 20, sólo se podrá conceder una "Matrícula de Honor".

Artículo 17. Reconocimiento de créditos.

1. Los estudiantes que hayan superado materias con objetivos competenciales similares en enseñanzas universitarias oficiales de la Universidad Europea de Canarias o de otra Universidad, podrán solicitar el reconocimiento de los créditos correspondientes.

2. Se podrán reconocer créditos obtenidos en enseñanzas universitarias conducentes a titulaciones propias si el estudiante ha superado materias con objetivos competenciales similares en otros estudios de postgrado cursados en ésta u otra universidad, así como la experiencia profesional demostrada, hasta el 15% del total de créditos que constituyen el plan de estudios. Se excluye de este reconocimiento el Trabajo Fin de Máster.

3. El reconocimiento de créditos se solicitará al órgano responsable del programa (Facultad o Escuela) que, a la vista de la documentación aportada, emitirá informe para su resolución por la Comisión de Postgrado.

4. El estudiante no tendrá que cursar aquellas materias reconocidas. Las materias equivalentes a los créditos reconocidos figurarán en el expediente académico del estudiante como "reconocidas". Las materias de un título oficial que hayan resultado reconocidas, figurarán con esta denominación y con los correspondientes créditos ECTS en el expediente del alumno y tendrán la misma calificación que la obtenida en la materia de origen.

Las materias reconocidas de otros estudios de postgrado sin calificación, no computarán a efectos de la media del expediente académico.

5. Para la conversión de las calificaciones de universidades extranjeras al sistema español se estará a lo dispuesto en el Anexo I al presente Reglamento.

Artículo 18. Criterios específicos en el caso de extinción del título.

1. La Universidad se reserva el derecho de continuar ofertando o no un Máster Universitario que se haya ofertado en años anteriores.

2. En el supuesto de que la Universidad, a través del Consejo de Gobierno, considerase necesario proceder a la extinción de un Plan de estudios o del Título, se adoptarán todas las garantías necesarias para que los estudiantes puedan finalizar dichos estudios.

Artículo 19. Requisitos de idioma

1. Será requisito indispensable para la admisión y matrícula en cualquier Máster Universitario que el estudiante acredite un nivel B2.2 del idioma de impartición de la titulación.

2. La universidad se reserva el derecho a exigir la prueba de idioma propia de la universidad a todos aquellos estudiantes cuya lengua materna sea diferente al idioma de impartición del programa y 1) no hayan aportado el certificado oficial vigente de idioma correspondiente, o 2) la universidad considere oportuno comprobar el nivel de idioma que consta en el certificado aportado por el alumno.
3. En el caso de no superar o acreditar el nivel requerido, la universidad se reserva el derecho de no admitir al alumno en la correspondiente titulación, o de anular su matrícula.

Disposición Adicional:

Lo dispuesto en el art. 8 se aplica a partir de la fecha de 17 de mayo de 2016.

Los cambios del presente Reglamento entran en vigor a partir del curso 2017/18.

ANEXO I**SISTEMA DE CONVERSIÓN DE CALIFICACIONES NUMÉRICAS DE UNIVERSIDADES EXTRANJERAS AL SISTEMA DECIMAL ESPAÑOL**

Para la conversión de las calificaciones de universidades extranjeras al sistema español se aplicarán las escalas y tablas de equivalencia de notas medias de estudios y títulos universitarios extranjeros publicadas en la Resolución de 21 de marzo de 2016 de la Dirección General de Política Universitaria, la Resolución de 21 de julio de 2016 Dirección General de Política Universitaria, y la Resolución de 18 de septiembre de 2017, de la Secretaría General de Universidades.

Dichas Resoluciones y sus Anexos correspondientes se encuentran publicadas en la página web del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte:

<https://www.educacionyfp.gob.es/servicios-al-ciudadano-mecd/catalogo/general/educacion/203615/ficha.html>